

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 51 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local; 1, 2, 4, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en consideración a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La hacienda pública tiene el propósito de administrar de forma eficiente y responsable los recursos públicos captados por el pago de contribuciones, de derechos y servicios, entre otras fuentes de ingreso público. El dinero que se asigna cada año a los presupuestos de egresos federales y estatales, deben siempre destinarse a cumplir con los objetivos planteados en los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo, para brindar mejores servicios públicos y atención pronta y expedita a los ciudadanos.

El contexto económico actual obliga a los gobernantes y a los ciudadanos a mantener políticas de austeridad que sirvan para fortalecer la economía, desde el aspecto nacional hasta el individual. Hoy más que nunca es de vital importancia guardar un manejo responsable y cuidadoso de las arcas públicas.

Ha resultado evidente que en los últimos años la ciudadanía expone un reclamo respecto a la asignación de recursos públicos a los partidos políticos. Éstos reciben dinero público en virtud del mandato constitucional determinado por el artículo cuadragésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Este recurso, utilizado por dichos organismos, ha resultado en ocasiones opaco y poco eficiente. Cada año se destinan millones de pesos en propaganda y artículos promocionales que no atraen algún beneficio directo para el pueblo mexicano.

Asimismo, los partidos utilizan este dinero para pagar a sus funcionarios sueldos, que en el caso del presidente del comité ejecutivo estatal de un partido puede alcanzar hasta los sesenta y seis mil pesos mensuales, en un régimen que más de una vez ha demostrado tener la puerta cerrada a los verdaderos intereses ciudadanos, mientras abre todos los caminos a sus militantes y simpatizantes. Su dinero, más que emplearse en sus estructuras, debería enfocarse a fomentar la participación ciudadana, solventar una política organizada, plural y social, a pesar de la ideología partidista.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicada el día diez de febrero de dos mil catorce, otorga a los partidos nuevas formas de acceder al financiamiento público, pero además contempla parámetros flexibles y fórmulas innovadoras para acceder al financiamiento privado, cuando éste sea requerido para alcanzar los objetivos de sus programas y gastos ordinarios. Las tareas tendientes a desarrollar procesos democráticos en México para lograr elecciones que generen confianza, ha tenido un aumento significativo en sus costos y los partidos se ven en la necesidad de acceder a otras formas y medios para captar recursos que les permitan desarrollar sus actividades.

Para el año dos mil diecisiete, la cantidad asignada para los partidos es aproximadamente de cuatro mil millones de pesos (\$4,000,000,000.00). Esta cantidad aumenta en un cincuenta por ciento cuando se trata de un año en el que habrá elecciones, ya sean locales y federales o solo una de estas. El monto total, con la inflación actual, puede alcanzar a superar los siete mil millones de pesos. Esta cantidad de dinero, además de excesiva, resulta innecesaria para las actividades ordinarias y/o electorales de los partidos.

Con las nuevas puertas que la reforma político electoral abrió para el financiamiento privado de los partidos, es necesario ajustar la cantidad de dinero público que se asigna a los mismos. El principio fundamental del financiamiento a los partidos políticos es que el financiamiento público, debe de prevalecer sobre el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

privado. Este principio aun se cumple si se reduce la base de cálculo para el financiamiento público, a la par de una colocación de recursos privados que no supere la cantidad asignada como recurso publico a un partido político determinado.

La presente iniciativa tiene por objeto reducir dicha base. Actualmente, el financiamiento público de los partidos políticos nacionales se determina calculando el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la república, multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Para modernizar esta tarea y ajustar la obligación que tiene la Federación a la realidad política nacional, es que propongo la reducción de esta base del sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización, a un diez por ciento. De esta forma, se lograría un ahorro anual para la hacienda federal de más de tres mil millones de pesos (\$3,000,000,000.00). Esto justificado con todo lo anterior e insertado en el contexto económico que actualmente vive el país. No se puede seguir derrochando el dinero del pueblo en la imagen de un partido político.

En atención a que el artículo 71 fracción III de la Carta Magna Federal determina quién puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, se le solicita de la manera más atenta y respetuosa a ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, haga suya la presente iniciativa de reforma constitucional y a la Ley General de Partidos Políticos, para que por su alto conducto se presente ante el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y sea sometida al proceso que determina el artículo 135 de la Constitución Política Federal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm.____

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 41.

.....

I.

II.

.....

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el diez por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c)

.....

.....

III. a VI.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 51.

1.

a)

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el diez por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. a V.

b) y c)

2. y 3.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”